

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS

Entre los suscritos, de una parte, **JULIÁN ANDRÉS CARVAJAL ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.770.381 expedida en Armenia, en calidad de Alcalde Local de Tunjuelito (E), en virtud del encargo efectuado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto No. 013 del 16 de enero de 2025, debidamente posesionado de acuerdo con Acta de Posesión No. 029 del 17 de enero de 2025, quien actúa como ordenador del gasto en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, como consecuencia de la delegación de la capacidad para contratar otorgada por el Decreto 374 de 21 de junio de 2019 expedido con base en lo dispuesto en el Decreto ley 1421 de 1993 y lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, quien en lo sucesivo se denominará EL FONDO, y por la otra parte **EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS** identificada con NIT 901.347.937-4 representado legalmente por **LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.123.714, que para los efectos del presente documento en adelante se denominará EL CONTRATISTA; hemos convenido en suscribir la presente Acta de Ampliación No. 1 de Suspensión No. 1 al Contrato de Interventoria No 690 2024 CINT (119266), que se regirá por las cláusulas que se describen más adelante, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERO.** – Que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, suscribió con **EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS**, el Contrato de Interventoria No 690 2024 CINT (119266) el día 23 de diciembre de 2024, el cual tiene como objeto: “REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST PARA EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA RESULTANTE DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA FDLT-LP 220-2024 CUYO OBJETO ES "EJECUTAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LA CONSTRUCCIÓN DE MALLA VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”. **SEGUNDO.** - PLAZO: El plazo de ejecución inicial del contrato es de CINCO (05) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, suceso que se dio el día siete (07) de enero de 2025 como fecha de inicio, y teniendo como fecha de terminación el día seis (06) de junio de 2025. **TERCERO.** - VALOR Y FORMA DE PAGO. Para todos los efectos legales y contractuales, el valor inicial del presente contrato fue por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 250.000.000), valor que se encuentra disponible de acuerdo con el CDP No. 1481 DE 2024 expedido por el responsable del presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, con cargo al Rubro presupuestal No. O23011604490000001993, “Una nueva infraestructura con igualdad de condiciones para la inclusión social, productiva y de género”, posteriormente dicho valor fue registrado bajo el CRP No. 1865 del veintitres (23) de diciembre de 2024. **CUARTO.** – Que el 21 de enero de 2025 el contratista solicita suspensión de contrato recopilando la solicitud del contratista de obra en los siguientes términos: “ (...)... Por medio de la presente, Adjunto oficio del contratista CONSORCIO VIAS BOGOTÁ 2024 No. VLASBOG-220- 2024-025 de fecha 20 de enero de 2025 solicitando suspensión del contrato por 30 días, aduciendo lo siguiente:

- 1. La falta de información para la verificación de los estudios y diseños del proyecto y las respuestas NO oportunas del consultor frente a las observaciones emitidas por el contratista y gestionadas por la interventoría, demoran el proceso de apropiación de los diseños para el desarrollo del contrato.*
- 2. El actual impedimento para ejecutar las obras, de acuerdo a la información otorgada en reunión el día 16 de enero de 2025 por la gerencia ambiental de EAAB y Secretaria Distrital de Ambiente SDA por ser una zona de protección ambiental y la cual es jurisdicción de la SDA como se evidencia en uno de los soportes anexos a este comunicado.*

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS

Consideraciones de la interventoría:

En condición de interventor para el contrato COP-623-2024 CUYO OBJETO ES “EJECUTAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LA CONSTRUCCIÓN DE MALLA VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”, y conocedora de la situación precisa lo siguiente:

Antecedentes técnicos: El contrato de obra e interventoría suscriben acta de inicio el día 7 de enero de 2025, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de los contratos en cumplimiento a las obligaciones pactadas en los mismos. La ejecución del contrato de obra se realizará en dos fases

1. **Fase preliminar:** cuyo plazo de ejecución es de 1 mes a partir de la suscripción del acta de inicio y cuyas labores están encaminadas a la aprobación de planes, validación del personal profesional y apropiación de los diseños entregados por la entidad. 2. **Fase de construcción:** viabilizada y en cumplimiento de la fase preliminar se procederá con la construcción y desarrollo de las obras objeto del contrato. Duración 4 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con el desarrollo de la fase preliminar del contrato, encontrando inconvenientes para el desarrollo por falta de información y claridad en la zona donde se desarrollará el contrato de obra.

COMPONENTE EVALUADO	OBSERVACIONES
Estudio componente hidráulico	La falta de información en los diseños no permite adelantar la revisión y validación. Falta informa de diseñador y memorias de cálculo del diseño
Estudio componente pavimentos	
Estudio componente diseño Geométrico	
Estudio de presupuesto y programación	Hasta apropiar los diseños técnicos, el componente presupuesto no se puede adelantar en su totalidad.

En conclusión, la falta de información por parte del consultor promueve a que el tiempo de revisión y apropiación de los estudios y diseños afecte el tiempo en la fase preliminar. Por otro lado, en reunión sostenida el día 16 de enero de 2025 con la Gerencia Ambiental de la EAAB, Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, Alcaldía de Tunjuelito, contratista e interventoría, se conoció que el área de intervención de las obras a ejecutar por medio del contrato 623 de 2024, se encuentra en área ambiental protegida cuya jurisdicción es de la SDA. Por tanto, no existe permisos y/o autorización de la entidad ambiental para ejecutar obras en esta zona.

En este sentido, la alcaldía solicitó al consultor aclarar esta situación y realizar las acciones pertinentes para solucionar este impase que entorpece el desarrollo del contrato, así mismo se le solicitó la remisión de las gestiones adelantadas ante las diferentes entidades para la consultoría del proyecto. En esta misma reunión se conoció que las obras de alcantarillado pluvial recién construidas en los CIV'S Aledaños al desarrollo del proyecto posiblemente han variado las cotas del diseño aprobado por la EAAB, en caso de alguna modificación en el diseño, podrá afectar el diseño de la red pluvial a construir, por lo que se hace necesario que la entidad junto con la consultoría y la EAAB corroboren la situación y puedan obtener la NO OBJECION de la red construida.

• Antecedente financieros:
A la fecha del contrato no se ha realizado alguna clase de desembolso al contratista ni a la interventoría.

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS

• *Antecedentes y fundamentos Facticos de la petición*
Teniendo en cuenta lo mencionado en el oficio y las actas de reuniones, se debe realizar el trámite correspondiente ante las diferentes entidades ambientales y EAAB, con el fin de aclarar y solucionar los argumentos que conllevan a esta suspensión.

En reunión del día 16 de enero de 2025 con los diferentes actores se determinó No construir en la zona de protección ambiental cuya jurisdicción hace parte de la secretaria de medio ambiente SDA según consulta realizada por el contratista al pagina WEB de la Secretaria de Medio Ambiente con el predio identificado con código catastral 002411043098. Luego, en reunión virtual del día 17 de enero de 2025 participan funcionarios de la alcaldía, consultoría AESA SAS, EAAB, SDA, contratista e interventoría donde se establece realizar las consultas necesarias de predios y delimitación de zona de protección con las radicaciones adelantadas por el consultor AESA SAS en estas dependencias.

Por otro lado, la EAAB por medio de la Gerencia ambiental precisa que:
- Las intervenciones de las áreas protegidas son complejas requieren de hacer consultas en las diferentes entidades ambientales.
- La EAAB en el año 1985 hizo una delimitación de la ronda del Río, estableciendo la ronda técnica de este Río.
- En el año 2000 salió el POT decreto 619 del 2000 acogiendo las resoluciones de los cuerpos de agua que aún se encuentran vigentes. Para este caso del río Tunjuelo fue acogida la delimitación realizada en el año 1985 y en particular para el sector que actualmente está vigente.
- En el POT 555 Se amplió el área definida para el humedal reserva el Tunjo. Adicionando áreas al humedal como estas zonas por contener características ecosistémicas las cuales se encuentran vigentes esta norma.
- Este humedal fue elevado a categoría RAMSAR, complicando las cosas para las entidades poder pronunciarse.

De acuerdo a estas connotaciones, es claro para el contratista y esta interventoría que el objeto del contrato no se puede desarrollar hasta tanto se otorguen los permisos necesarios o los conceptos favorables de las diferentes entidades. Por tanto esta actividad se constituye como ruta crítica para el desarrollo del proyecto, especialmente la fase preliminar del contrato, considerado esto, como un HECHO TERCERO – CUASA DE FUERZA MAYOR que justifica plenamente la suspensión de la ejecución contractual, a fin de impedir que los tiempos destinados a la ejecución del contrato, quede por si son bastantes exiguos y cortos, se emplea a la espera de la decisión de las terceras entidades, generando tiempos muertos respecto de dicha ejecución contractual toda vez que sin previo agotamiento de los conceptos de la EAAB Y SDA se impide la normal ejecución de actividades en el contrato de obra, por lo cual se encuentra procedente la solicitud de suspensión:

Fundamentos jurídicos adicionales: *Adicional a la jurisprudencia y normas que se refieren en el capítulo precedente, se puntualizan los siguientes fundamentos de derecho:*
A. SE INFORMA A LA ENTIDAD LAS CAUSAS DE LA SUSPENSIÓN EN CUMPLIMIENTO A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FÉ CONTRACTUAL
En cumplimiento al postulado de la buena fe en la ejecución del contrato, el contratista ha informado la situación a la entidad y a la interventoría, según lo exigen el código civil y código de comercio: ARTICULO 1603. C.C. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. Y en cumplimiento a los postulados de buena fe, es deber también de la entidad reconocer las situaciones presentadas y decidir conforme a los principios de eficiencia y eficacia de la gestión administrativa (art.209 de la Constitución), y para el efecto La jurisprudencia del Consejo de Estado: obligaciones contractuales y la buena fe señala: la buena fe contractual estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS

consiguiente ella, tal como lo ha señalado esta Subsección, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido”.

B. CAUSA EFICIENTE DE LA SUSPENSIÓN: HECHO DEL TERCERO IDPC FUERZA MAYOR*La doctrina ha señalado que al surgir circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones contractuales, las partes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato, en el caso concreto es necesario definir los aspectos pendientes las que además constituyen una fuerza mayor para el contratista, pues no depende de su voluntad resolver y suscribir los documentos pendientes que deben ser tramitados por interventoría y la entidad contratante. La jurisprudencia ha reconocido que, si la conducta del contratista se ajusta al principio de la buena fe, se faculta a este para suspender el cumplimiento de sus obligaciones¹, por lo cual se solicita a la entidad estatal realizar la suspensión del contrato de mutuo acuerdo suscribiendo el acta correspondiente.*

*La presente solicitud se fundamenta también en el **Principio de responsabilidad (art. 26 ley 80 de 1993)**. En virtud de este principio:*

*1.Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a **proteger los derechos de la entidad, del contratista** y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato **Aunado al Principio de economía “en cuya esencia se encuentra el deber de planeación del contrato”**...significado que el Estado está obligado a actuar con alto grado de eficiencia y eficacia para que se protejan los recursos públicos fiscales, con sujeción estricta al orden jurídico.²”*

*La entidad contratante ha de tener en cuenta las justificaciones técnicas para dar solución a la problemática planteada que permita el cumplimiento del contrato establecido, esto es **SUSPENDER EL CONTRATO**, conforme a lo solicitado. Lo anteriormente dicho, representa la finalidad de la solicitud objeto del presente, esto es, la consecución de los objetivos Estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la colaboración o contribución de los particulares contratistas. En el caso en concreto, la solicitud de suspensión del Contrato de Obra VIASBOG-220-2024-025 se sustenta la situación del contrato que impide el normal desarrollo del objeto contractual al ser un requisito esencial para la validación y apropiación de los estudios y diseños, así como la intervención de la vía para su ejecución configurándose el hecho del tercero y/o causa de fuerza mayor.*

Lo anterior, en consideración de los principios consagrados en el artículo 209 constitucional, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para su consecución, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente medidas que eviten circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones contractuales. Debe advertirse que actualmente la suspensión temporal de los contratos se permite a fin de “satisfacer el interés público”. Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que:

*“Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y el contenido del contrato estatal **admite la posibilidad de suspenderlo**, (ii) verificar que lo que se pacte **no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las***

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS

buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.”¹ (Negrilla propia)

En el caso en concreto, se identifica con claridad que la presente solicitud cumple con el lleno de los requisitos necesarios para ser otorgada, conforme a lo siguiente:

Tal como se dispuso expresamente en el Contrato de obra, se faculta a las partes contratantes para que puedan ejercer las potestades contractuales en el sentido de suspender el término del contrato, siempre y cuando sea por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, de interés público o mutuo acuerdo debidamente justificado, configurándose las causales respectivas que lo justifican, según se evidencia en el acápite precedente del presente escrito.

PETICION

Por lo anterior se solicita respetuosamente a la entidad con el aval de esta interventoría realizar el trámite respectivo a fin de SUSPENDER la ejecución material del contrato de Obra No. COP-362- 2024 cuyo objeto es "Ejecutar a monto agotable por el sistema de precios unitarios, la construcción de malla vial y obras complementarias en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C Y contrato de interventoría No. 690-2024-CINT cuyo objeto es: "Realizar la interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social, ambiental y sst para el contrato de obra pública resultante del proceso de licitación pública FDLT- LP-220-2024 cuyo objeto es "Ejecutar a monto agotable por el sistema de precios unitarios, la construcción de malla vial y obras complementarias en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C... (" QUINTO. –Que el contrato fue suspendido en los términos de la solicitud y aprobación esbozadas por las partes. SEXTO.- Que en atención a que las causas que motivan la suspensión no se han superado mediante oficio FDLT- 281-2025-020 el contratista manifiesta lo siguiente: “En atención al oficio VLASBOG-220-2024-028 de fecha 21 de febrero de 2025 a cargo del contratista CONSORCIO VLAS BOGOTÁ 2024, comedidamente manifestamos lo siguiente: 1. Estamos de acuerdo con el levantamiento de la suspensión No. 1 de los contratos de obra No. COP-623-2024 y de interventoría 690-2024-CNT atendiendo el carácter tecnológico y transaccional que impone la plataforma del SECOP 2. Si bien existen algunas causalidades que motivaron la suspensión No. 1 estas se pueden ir abocando en colaboración con la empresa consultora AESA SAS, entidad contratante FDLT (Alcaldía local), contratista y la suscrita interventoría. Sin embargo, para no encontrarnos con dificultades posteriores solicitamos respetuosamente que una vez se levante la suspensión No. 1 se acometa a la mayor brevedad posible una prórroga a la suspensión No 1 y/o una suspensión No. 2 por un tiempo estimado de DOS (2) MESES, mientras se surten las diligencias y las gestiones suficientes y necesarias para lograr sacar adelante el proyecto. 3. La interventoría reitera su total disposición para que las obras objeto del contrato de obra COP -623-2024 y la correspondiente gestión de interventoría a cargo nuestro logre el cumplimiento del objeto social plasmado en los documentos de tal forma que, se puedan ejecutar a cabalidad el proyecto(...).” SEXTO.- Que el Alcalde Local de Tunjuelito en su calidad de supervisor del contrato de interventoría 690 2024 que ejerce la supervisión sobre el contrato de obra 623 de 2024 y amparado en el concepto técnico especializado del apoyo a la supervisión, mediante formato de solicitud de modificación contractual autoriza la ampliación de la suspensión N°1 y además de acogerse las solicitudes de los contratistas de obra e interventoría se hace las siguientes precisiones: Una vez efectuadas las mesas de trabajo con la consultoría y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, se deja como compromiso realizar los diferentes oficios ante la subdivisión ambiental de la misma entidad. Acción que se realizó por cuenta de la empresa AESA PROYECTOS SAS y se obtiene el oficio enviado con radicado 2430001-S-2025-033186, la cual manifiesta:

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS

“(…) Ahora bien, realizando el cruce con la información predial de la Empresa, se logró identificar que el proyecto se traslapa parcialmente con el predio de la EAB con Chip Catastral AAA0018LHXS ID EAAB0304.

En este sentido, remitimos copia a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente para que desde el marco de sus competencias den repuesta de fondo a su solicitud. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Finalmente, manifestamos que los temas relacionados con el concepto técnico de los diseños de obra construida en el desarrollo del proyecto deberán seguir siendo consultadas con la Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado zona 4.

Desde la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP reiteramos el compromiso por la recuperación, mantenimiento, protección y conservación de los diferentes elementos del Sistema Hídrico que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad de Bogotá D.C. (...)

Es importante mencionar, que el contrato no alcanzó a terminar la etapa de preliminares, donde se estaban realizando todas las apropiaciones a los diseños entregados y fue en este instante, donde se evidenció que para realizar la ejecución, se requería aprobación por parte ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, para poder continuar con la fase de ejecución. A su vez, la EAAB- división ambiental, solicitó acompañamiento de la Subdirección de control ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, lo que implica que también se deben pronunciar respecto a los hechos presentados. Bajo el principio de autonomía de las partes, se menciona que la ampliación a la suspensión es necesario debido a que sin estos conceptos anteriormente mencionados, no se puede ejecutar los dos (2) CIVs contemplados para construcción de malla vial. Debido a que el oficio fue entregado el 03 de febrero de 2025 y aún no se tiene respuesta de fondo para claridad de la entidad y que permita la continuidad de la ejecución del contrato de obra pública 623-2024, se solicita ampliación a la suspensión de la modificación no. 1 ya que no se han superado las causas que lo motivaron y por las cuales se espera que todos los entes, incluyendo la Secretaria Distrital de Ambiente, de respuesta amplia clara y suficiente para poder desarrollar el objeto contractual del presente contrato de obra pública. Es necesario mencionar, que la presente modificación no acarrea un costo adicional para la entidad en ningún concepto y que se busca primar el interés general que conlleve a la ejecución del contrato y de su alcance contractual. (...). Respecto a las afirmaciones del contratista de obra, CONSORCIO VIAS BOGOTÁ 2024, la entidad se permite responder: 1. Se menciona que se debe requerir a la firma consulta, lo cual desde el momento en que se conocieron los acontecimientos sobrevinientes hacia el normal desarrollo del proyecto, ya se hizo y el consultor está realizando todos los trámites pertinentes para poder entregar el concepto requerido por la parte ambiental en la zona de manejo y protección ambiental. A su vez, es claro que el contratista de obra en su ejercicio de “apropiación”, solo deberá hacer verificación técnica de los diseños entregados en todos sus componentes y no realizar ajustes, cálculos, trámites o correcciones a permisos otorgados, esto debido a que para ejecutar se debe contar con todos los permisos pertinentes antes de su ejecución. 2. En ningún momento la entidad ha realizado solicitudes de realizar actividades de obra en el estado del contrato actual el cual es suspendido, ni entendemos porque se realizaron estas afirmaciones. Es importante mencionar, que como lo manifiesta el contratista, no existen retribuciones económicas al tiempo de preliminares sino hasta que haya avance de obra, forma de pago que se presentó desde el momento de la licitación y que por consiguiente el adjudicatario, CONSORCIO VIAS BOGOTÁ 2024, aceptó desde el primer momento que se presentó y volviéndolo a afirmar en la firma de y aceptación del contrato de obra 623-2024. 3. Enuncia que las afectaciones a los recursos públicos no recaen sobre el contratista, lo cual en ningún momento se ha solicitado, afirmado o enunciado dicho razonamiento. En lugar a esto, el contratista consultor tiene total claridad que debe realizar todas las acciones necesarias bajo riesgo y cuenta propia, sin importar los costos que le requiera, para entregar el concepto ambiental necesario para poder realizar los 2 CIVs faltantes que competen al sector Isla del Sol. 4. Como ultima afirmación, así como se citó la mesa de dialogo y concertación a la prorroga de la suspensión, es de importancia saber, que la entidad requiere llevar a feliz término el contrato de obra pública y su interventoría asociada. Por consiguiente, conforme lo socializó el consultor, aún se requiere un tiempo

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS

para coordinar entre entidades ambientales y la firma consultora, los permisos necesarios para iniciar las obras y cumplir el objeto contractual. Conforme a lo presentado, se requiere realizar la ampliación a la suspensión en los términos necesarios y dejando claridad sobre la forma transaccional que realiza la entidad para poder contrarrestar cualquier revisión de algún ente de control y a su vez, que sea en tiempo real a como se desarrollan los acontecimientos, cumpliendo con el principio de publicidad y transparencia.

SÉPTIMO.- Que el contratista de obra sobre el cual el contratista ejerce la interventoría, mediante oficio VIASBOG-220-2024-030 de 21 de abril de 2025 remite a la interventoría solicitud de ampliación n°2 de suspensión por cuanto el avance de la ejecución está sujeto a respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, y así mismo la interventoría se pronuncia mediante oficio FDLT-281-2025-020 así: De conformidad con el oficio VIASBOG-220-2024-030 de fecha 21 de abril de 2025. La interventoría Empresas Grupo Romero SAS del contrato COP-623-2024, se pronuncia en los siguientes términos y teniendo en cuenta el comunicado 2025EE61753 emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) 1. Luego de revisar y analizar los argumentos expuestos, se considera procedente prorrogar la suspensión del contrato por (03) tres meses, en la medida en que la viabilidad del objeto contractual depende de las definiciones que sean emitidas por la autoridad ambiental competente. 2. Desde el punto de vista jurídico, la suspensión se encuentra debidamente justificada en virtud de la imposibilidad de continuar con la ejecución del objeto contractual hasta tanto no se emita una respuesta de fondo por parte de la SDA, Tal circunstancia configura una causal de fuerza mayor, reconocida dentro del marco normativo vigente, lo cual exime a las partes de responsabilidad por los plazos originalmente pactados mientras subsista dicha situación. 3. Desde el enfoque técnico, se evidencia que avanzar en la ejecución sin contar con la claridad sobre los requerimientos y condicionamientos ambientales podría comprometer la viabilidad del proyecto, su eficacia operativa y el cumplimiento de la normatividad sectorial, generando riesgos innecesarios tanto para la Entidad como para el contratista. Por lo anterior, se da viabilidad para la ampliación de la suspensión del contrato...(...)"

OCTAVO: Que mediante formato de modificación contractual el Alcalde Local de Tunjuelito previo concepto del apoyo a la supervisión aprueba la ampliación N° 2 a la suspensión del contrato de interventoría 690 de 2024.

NOVENO: Que de conformidad con los antecedentes documentales citados en las consideraciones anteriores, y como quiera que, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de la ley de contratación y a los de la buena administración, las partes acordaron suscribir acta de ampliación a la suspensión No. 1 de la ejecución del Contrato de Interventoría No 690 2024 CINT (119266), que se registrará por las siguientes: cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** Suscribir el Acta de Ampliación No. 2 de la suspensión No. 1 de la ejecución del Contrato de Interventoría No 690 2024 CINT (119266), hasta el 21 de julio de 2025, teniendo como fecha de reinicio el 22 de julio de 2025 y nueva fecha de terminación el día cinco (05) de diciembre de 2025, siendo las 23:59 p.m. **CLÁUSULA SEGUNDA:** Las demás condiciones y obligaciones del contrato se mantienen vigentes, sin modificación alguna. **CLÁUSULA TERCERA:** La presente ampliación de suspensión al Contrato de Interventoría No 690 2024 CINT (119266) se entenderá suscrito y perfeccionado con la aceptación de las partes en la plataforma SECOP II.

Proyectó: Diana Marcela Cano P - Abogada Contratación FDLT

Revisó: Jorge Alexander Rivas -Abogado Especializado Contratación FDLT